

en la mencionada ley, conviniendo coregir para en adelante un defecto tan reprehensible en unos ministros encargados de la recaudacion y aumento de mi real hacienda, he resuelto que se observe puntual y literalmente su contenido. Por tanto, ordeno y mando à los oficiales de mi real hacienda de los reinos del Perú, Nueva España, Nuevo reino de Granada, é islas de Barlovento y Filipinas, que en obediencia de lo espresado en la citada ley, cobren y perciban pasados los cuatro meses de la posesion, las mesadas de todos los provistos en dignidades, conongías, y demas prevendas de las iglesias metropolitanas y catedrales, y en los otros oficios, y beneficios eclesiásticos, curatos y doctrinas que vacaren en adelante en los enunciados mis reinos, haciendo la cuenta para su cobranza por lo que en el quinquenio anterior al de la vacante hubiesen importado las rentas decimales de las mismas iglesias, á cuyos arrendamientos deben asistir, segun lo dispuesto en la ley 28, título 16, del libro 1º de la Recopilacion, agregando á su gruesa el valor de las ovenciones y otros proventos á fin de hacer del todo la regulacion de la mesada que me pertenece de las dignidades y prevendas, averiguando en la misma forma el valor de los frutos y otros emolumentos de los oficios y beneficios eclesiásticos, curatos y doctrinas, en el modo que queda prevenido, con mas el diez y ocho por ciento por razon de fletes y averías, sin embargo de cualesquier órdenes que haya en contrario. Y tambien les mando remitan anualmente á mi consejo de las Indias, como està prevenido por la citada real cédula de veinticinco de Junio del año de mil setecientos setenta y uno, puntual relacion de lo que hubiesen cobrado por razon de mesadas eclesiásticas, esplicando con claridad y separacion qué cantidad es la que me corresponde, por razon de la gruesa de los diezmos, cuánta por las ovenciones y otros emolumentos; y últimamente lo que importare el diez y ocho por ciento de la conduccion del todo á estos reinos, arreglándose en lo demas en este particular á lo que se previene en la ley 66, título 4º del libro 8º de la Recopilacion por ser así mi voluntad, y que de este despacho se tome la razon por la contaduría general del espresado mi consejo. Fecha en Buen retiro á veintiuno de Diciembre de mil setecientos setenta y seis.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. José Ignacio de Goyeneche*.

17. La real cédula de veintiseis de Enero de mil setecientos setenta y siete es del tenor siguiente:

18. “EL REY.—Vireyes, presidentes de mis reales audiencias, tribunales de cuentas, contadores mayores (que hacen oficio de éstos) y oficiales reales de mis reinos de las Indias, M. R. arzobispos, R. R. obispos, y venerables cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas. En veintitres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, espedí el real decreto del tenor siguiente: “A consultas de ese consejo (de Indias) de treinta de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco, y veintidos de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho, resolví en el año de mil setecientos sesenta, que no se pudiese por entonces en práctica en mis reinos de las Indias, la bula del Papa Benedicto XIV, de diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y cuatro, por la cual concedió al rey D. Fernando mi hermano y á sus sucesores, la gracia y facultad perpetua de poder percibir una media anata eclesiástica, de todos y cada uno de los provistos á nominacion real en los beneficios, pensiones y oficios eclesiásticos de estos y aquellos dominios, siempre que llegasen sus frutos y proventos ciertos ó inciertos al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos paises de su situacion; y mandé continuase la esaccion de la mesada eclesiástica en la conformidad que se estaba haciendo en la virtud de la concesion temporal de Urbano VIII, y prorogaciones de sus sucesores, cada uno en su respectivo tiempo; mas considerando ahora los inmensos tesoros que franquea con gusto mi real erario, para concurrir en aquellos vastos dominios, á los incesantes continuos gastos que cada dia se aumentan en la propagacion, conservacion y defensa de nuestra religion católica, en la manutencion de misioneros evangélicos, ministros y dependientes del santuario, dedicados á instruir y fortificar en la fé á los indios, á dar las alabanzas debidas al verdadero Dios, y á mantener su divido culto con toda la decencia que conviene en aquellas vastas y remotas partes, sin dejar por eso de atender á las demas indispensables obligaciones del Estado, con

el fin de sostener estos importantes objetos, ha creído no deber suspender por mas tiempo el uso y ejecucion de aquellas gracias apostólicas, que dirigidas á los santos fines de religion y culto, apliquen alguna parte del patrimonio de la iglesia á su conservacion y defensa. Por tanto, mando que desde ahora en adelante se ponga en ejecucion en mis reinos de las Indias la citada bula de Benedicto XIV, y que en su virtud se proceda á la ejecucion de la media anata eclesiástica, bajo las reglas de equidad y justicia con que se practica en España, y con todas las precauciones convenientes para que no se defraude ni perjudique el culto y servicio de las iglesias. Por un efecto de mi benignidad y del amor que merecen aquellos vasallos, le hago remision de todas las medias anatas eclesiásticas, adeudadas desde diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y cuatro, en que se espidió la bula de su concesion, hasta el dia de la publicacion de este decreto en que se ha de dar principio á su esacion; y ademas de esto declaro en beneficio de los provistos, que los que satisfagan media anata no han de pagar mesada, y los que contribuyan con esta no han de pagar aquella; de modo que estas dos gracias y obligaciones distintas, no han de concurrir á un mismo tiempo, antes bien el que deba satisfacer la una ha de quedar escento de la otra; no obstante que la gracia de la media anata comprende tambien á los párrocos, siempre que sus frutos y productos ciertos ó inciertos llegan al valor anual de trescientos ducados, atendiendo al mérito de su ministerio y á que puedan socorrer sus feligreses, les concedo el beneficio de reducir su media anata á una sola mesada, y encargo al comisario general de cruzada, actual ejecutor de la espresada bula, que acuerde ó los provistos los plazos que considere oportunos y equitativos, entendiéndose para lo que ocurra directamente con mi real persona, por la via reservada de Indias, hasta que los caudales que quiero sean libres de derechos, se pongan en Cádiz á disposicion del mismo comisario, á fin de que con la debida cuenta y razon los haga entregar para los pios fines á que están destinados. Los arzobispos, obispos y provistos en piezas eclesiásticas, cuyo valor no llega á trescientos ducados anuales, aunque no han de pagar media anata, no por eso están escentos, antes bien deben considerarse mas obligados á continuar la paga del derecho de la mesada que proviene de otras dis-

tintas concesiones y prorogaciones apostólicas; y siendo mi voluntad que subsista su cobranza, mando al consejo que conforme me lo ha propuesto en su consulta de primero de Agosto próximo, y estaba resuelto en la mencionada de veintisiete de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho, encargué á mi ministro residente en Roma, impetere de S. Santidad la gracia perpetua del derecho de mesada ó su prorogacion por todos el tiempo que subsistan las justas y piosas causas que movieren al Pontífice Urbano VIII, y á sus sucesores, ó concederlas sin intremision, aunque temporalmente, y en caso de que no pueda con esta estension procure sea por el mas largo tiempo posible, respecto de ser muy limitada el de las concesiones antecedentes instruyéndole de cuanto conduzca á facilitar su logro, y previéndole que al mismo tiempo pida á S. Santidad indulte y condene todo lo que se haya cobrado y cobre en razon de esta mesada eclesiástica, despues que espidió la última prorogacion espedita por el Papa Clemente XIII, en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres: le encargó al comisario general de cruzada, forme y pase á mis manos las instrucciones con que deben proceder los subdelegados que nombren al cobro de la media anata eclesiástica, y remision de su importe á la depositaria de Indias de Cádiz. Todo lo cual se tendrá entendido en el consejo y cámara de las Indias, y se espedirán las órdenes conducentes á su puntual cumplimiento." Publicado este decreto en el enunciado mi consejo, ocurrió la duda de si ademas de la media anata debian satisfacer los provistos el diez y ocho por ciento de su importe por la conduccion á estos reinos, como le pagaban del de las mesadas; y examinando este punto con lo que informó la contaduría y espusieron mis fiscales, me consultó el referido mi consejo en cinco de Octubre próximo, lo que tuvo por conveniente; y en inteligencia de todo he venido en declarar, que por ahora no debe exigirse el referido diez y ocho por ciento de conduccion, sino únicamente el importe de la media anata de las piezas eclesiásticas que señala el inserto mi real decreto, sin hacerse novedad en cuanto al cobro de la mesada que deben satisfacer los prelados y párrocos, y remitirse el procedido de ambos ramos á estos reinos con relaciones específicas de su importe que deberán dar los oficiales reales con espresion de su importe, como de los sugetos y piezas eclesiásticas de que dima-

nan: todo lo cual os prevengo para que cada uno en la parte que os tocare, concurráis al mas puntual debido cumplimiento de dicha mi real determinacion en todas sus partes. Y de este despacho se tomará razon en la enunciada contaduría general del referido mi consejo. Dado en el Pardo á veintiseis de Enero de mil setecientos setenta y siete.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, D. Pedro García, mayoral.”

19. En treinta y uno de Julio y doce de Octubre del mismo año, se llevaron las dos cédulas reales que á la letra son como siguen, una en pos de otra.

20. “EL REY.—Vireyes, presidentes y regentes de mis reales audiencias, gobernadores, tribunales de cuentas, contadores mayores (que hacen el oficio de estos) y oficiales reales de mis reinos de Indias, muy RR. arzobispos, RR. obispos, venerables cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales de ellos, y demas á quienes esta mi real resolucion tocara ó tocar pueda, sabed: que por mi real decreto de veintitres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, tuve á bien no suspender por mas tiempo el uso de las facultades acordadas por el Papa Benedicto XIV, en su bula de diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y cuatro, para poder percibir una media anata eclesiástica, de todos y cada uno de los provistos á mi real nominacion, en mis dominios de España y de las Indias, y con el fin de que se proceda en su ejecucion con la equidad y justicia que corresponda á los santos fines de religion, culto divino y piedad á que está destinado su producto, he encargado al comisario general de cruzada, ejecutor de estas gracias, que formase y pasase á mis manos la instruccion con que debe procederse al cobro de la referida media anata eclesiástica, con toda la benignidad y alivio que mi real clemencia ha dispensado á favor de los provistos; y habiendo merecido mi real aprobacion, mando que se lleve á debido efecto, segun se espresa en los capítulos siguientes:

21. El comisario general de cruzada encargado de la coleccion

de medias anatas eclesiásticas, procederá por sí y sus subdelegados á la esacion de las que se causaren en mis dominios de las Indias, con arreglo al espresado breve de Benedicto XIV, y mi real decreto de veintitres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, y con la equidad y alivio que he dispensado á favor de todos los provistos á mi real nominacion en estos y aquellos reinos.

22. Usará de todas las facultades apostólicas que le conceden los breves y de todas las reglas que sean necesarias y oportunas para llevar á debido efecto la satisfaccion de la media anata eclesiástica,

23. con las mismas prerogativas con que ejerce las de la cruzada con inhibicion de los tribunales reales, y otros cualesquiera jueces, reservando á mi soberana autoridad por la via del despacho universal de Indias, los recursos que puedan ofrecerse segun todo está dispuesto en el real decreto de once de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cuatro.

24. En cada diócesis, habrá uno ó dos subcolectores que me pondrá el colector general, y con mi real aprobacion, y no sin ella, usará de las mismas facultades privativas, y procederá ejecutivamente á la esacion de la media anata, con las apelaciones correspondiente al colector general.

25. Mientras se nombren otros subdelegados, servirán esta comision los de cruzada, y el colector general les remitirá su nombramiento con una copia de mi citado real decreto, y esta instruccion por la via reservada de las Indias.

26. Si bien el breve de la media anata dispone que se satisfagan todos los que á mi real nominacion fueron provistos desde el mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres, y así lo ejecutaron los de España; he remitido por un efecto de mi benignidad á favor de los provistos eclesiásticos de Indias, lo que han adendado por lo pasado hasta veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta

y cinco, en que espedí mi citado real decreto, y en su consecuencia mando que solamente á los provistos desde entonces se les exija la media anata.

26. Conformándome con lo dispuesto en el espresado breve de Benedicto XIV, quiero que la media anata solamente se entienda en el primeraño de cada una de las provisiones que se hicieren á nominacion mia, en cualesquiera dignidades, canonicatos, prevendas, raciones, beneficios y pensiones eclesiásticas, siempre que sus frutos y proventos ciertos é inciertos llegasen al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente, en los respectivos países donde están citos los beneficios de cuya regla exceptúo á los párrocos por la especial recomendacion que me merecen sus oficios pastorales, quiero que cumplan con satisfacer una sola mesada aunque las rentas de sus parroquias lleguen y escedan de la espresada suma.

27. No debiendo pagar media anata los arzobispados y obispados de las Indias, ni las pensiones y piezas eclesiásticas que no lleguen al valor de trescientos ducados anuales: mando que se continúe la gracia y esacion de la mesada de estas provisiones, en la misma forma que se practicó hasta aquí, sin hacer novedad alguna en consecuencia de la Bula de Urbano VIII, y prorogaciones de los pontífices sus sucesores, para que no se perjudiquen los piadosos fines á que están destinados, con auxilios con que concurre el patrimonio de la iglesia á su propia defensa y conservacion.

28. Si ocurriese alguna duda sobre si el valor anual de las piezas eclesiásticas llega ó no á trescientos ducados en la forma que queda espresada, la decidirá breve y sumariamente el colector general y sus subdelegados en sus respectivas diócesis, solo para el fin de si debe exigirse la media anata.

29. Declaro por punto general en beneficio de los provistos, que

los que satisfagan media anata, no han de pagar mesada, ni los que deban contribuir ésta, segun queda espresado, han de pagar aquella de modo que no ha de poder verificarse, que por una misma provision se paguen mesada y media anata.

30. Se conceden dos años de término, que deberán comenzar á correr desde el dia de mi real presentacion para la paga de la media anata; y si ocurriessen tales circunstancias que exijan algun tiempo mas, lo podrán prorogar el colector y sus subdelegados con tal que no esceda de un año la prorogacion.

31. Para que se pueda tener puntual razon de todas, y cada una de las provisiones eclesiásticas, que á nominacion mia se hagan en mis dominios de las Indias de sus valores y circunstancias, mando que los secretarios de este supremo consejo y su contador, pasen con la brevedad mas posible al colector general, relaciones individuales por diócesis de las piezas eclesiásticas que hubiese en cada una, sus valores ciertos é inciertos y de mas circunstancias, y de cuantos por lo pasado han contribuido por razon de la mesada.

32. Ademas de esto pasarán al colector general los referidos secretarios, razon de cada una de las piezas eclesiásticas que se han provisto desde veintitres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, y de las demas que yo fuese proveyendo en lo futuro con individual espresion de lo que constase de sus valores.

33. Los provistos antes de presentar la cédula de mi real nominacion á los ordinarios, las exhibirán á los colectores de la media anata, y harán allanamiento por sí ó sus procuradores de satisfacerla á los plazos que se les concedan; todo lo cual se ejecutará brevemente, sin detenerlos, llevarles, ni permitir que se les lleven dere-

chos algunos, y sin esta previa diligencia, no les darán los ordinarios eclesiásticos la institucion y colacion canónica.

34.

14. Los pagamentos se harán en cajas reales llevando los oficiales reales cuenta y razon separada de este ramo, para no confundirlo con los demas efectos de mi real corona, y á este fin les pasarán los subcolectores noticia individual de lo que deba entregar cada uno de los provistos, y en caso que estos no cumplan á los plazos señalados, lo acusarán los oficiales reales á los subcolectores para que procedan á hacer efectivo el pago.

35.

15. Al principio de cada año pasarán los oficiales reales á los subcolectores, relaciones de todo lo que estuviese cobrado, para que con arreglo á mi citado real decreto de veintitres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, se remita su importe libre de derechos, á la depositaria general de Cádiz, á disposicion del colector general, acompañando relacion individual de todo lo adeudado y de lo cobrado con las diligencias practicadas para su pago, y con la misma cuenta y razon pasará á mi real noticia el colector general con la de haber entregado estos efectos á los fines piadosos á que los tengo destinados.

36.

16. Para que no se multipliquen oficinas ni se divida la esacion de la media anata eclesiástica, mando que la misma contaduría de espolios vacantes y medias anatas establecidas para la cuenta, razon y aplicacion de las que se causan en España, entienda en la cuenta y razon de las medias anatas de Indias. Y deseando que todo se ejecute con la justificacion y formalidad que merecen los santos y piadosos fines á que están destinados estos productos eclesiásticos, encargo al comisario general de cruzada que forme el reglamento que sus esperiencias le dictasen mas conveniente para el mejor gobierno de la contaduría general, proponiéndome los oficiales que se necesiten y los sueldos que deban gozar en recompensa

de sus respectivos trabajos, y ejecutado, me la remitirá por la via que corresponde para mi real aprobacion. Todo lo cual es mi real voluntad se guarde, cumpla y ejecute, y que así los vireyes, presidentes, regentes de mis reales audiencias, gobernadores, tribunales de cuentas, contadores mayores (que hacen oficios de éstos) y oficiales reales de dichos mis reinos, auxilién en los casos y cosas en que hubiere necesidad, las providencias de los que el comisario general de cruzada y colector juez executor general de las espresadas medias anatas eclesiásticas, nombrare con mi real aprobacion, para que en calidad de sub-colectores, jueces esactores, cuiden de la esacion de las adeudadas y que se adeudaren en dichos mis reinos, desde el espresado dia veintitres de Octubre y año de mil setecientos setenta y cinco en adelante, por los provistos á nominacion mia. Hecha en S. Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y siete.—Yo el rey.—José de Galvez.

37.

“El REY.—Vireyes, presidentes de mis reales audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias y de las islas Filipinas que tenéis en vuestros distritos el ejercicio de mi real patronato. Por real cédula de veintiseis de Enero del corriente año, os previne lo conveniente, así sobre el modo y términos en que se debia poner en práctica el breve espedido en diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y cuatro por el papa Benedicto XIV, para que pudiese exigirse la media anata (ó seis mesadas) de todas las dignidades, prevendas, beneficios y oficios eclesiásticos de todos mis dominios, como los provistos que debian continuar pagando solamente una mesada. Al mismo tiempo tuve por conveniente ocurrir al actual Sumo Pontífice Pio VI, á fin de que se dignase prorogar la gracia que desde el tiempo del Papa Urbano VIII se ha concedido á los reyes mis predecesores, para cobrar una mesada de todas las dignidades, prevendas y beneficios, y condenar lo que por razon de este derecho se hubiere cobrado despues que espiró el tiempo de la última prorogacion concedida por el Papa Clemente XIII, en su breve de trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. A esta súplica ha condescendido benignamente su Santidad por breve de catorce de Abril próximo pasado, prorogando por otros diez años que han de empezar á correr y contarse desde el dia de su fecha, la fa-

cultad de cobrar la dicha mesada eclesiástica. Y visto en mi consejo con lo que dijo mi fiscal, he resuelto remitiros el adjunto trasunto del mismo breve, para que cada uno en vuestra jurisdicción espidais como os lo mando á los oficiales de mi real hacienda y demás ministros ó personas á quienes correspondan las órdenes convenientes, á fin de que con arreglo á él se cobre la mesada de aquellos provistos que deban satisfacerla segun lo prevenido en la citada mi real cédula de veintiseis de Enero del corriente año (pues los demás deben pagar media anata en la forma y términos dispuestos en ella) teniendo presente que para la regulacion de su importe debe observarse puntualmente lo prevenido en otra de veintiuno de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres, en cuanto no se oponga á la citada de veintiseis de Enero. Y de este despacho se tomará razon en la contaduría general del referido mi consejo. Hecho en S. Lorenzo, á doce de Octubre de mil setecientos setenta y siete.—*Yo el rey.*— Por mandado del rey nuestro señor, *D. Antonio Ventura de Taranco.*”

38.

En diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho, el Papa reinante Pio VI, espidió un breve, que es en la forma siguiente:

39.

“A nuestro muy amado en Cristo hijo, Carlos rey católico de España; Pio VI Papa.—Muy amado en Cristo hijo nuestro, salud y la bendicion apostólica. El celo de la conservacion de la fé católica, la singular devocion á nos y á la sede apostólica y los demás insignes méritos que por la misericordia de Dios resplandecen en V. M., como rey que con justa razon goza el renombre de católico, exigen de nos que estemos propensos á hacerle gracias.

39.

2. Antes de ahora el Papa Urbano VIII, de feliz memoria, predecesor nuestro, en atencion á que Felipe IV, de esclarecida memoria, rey católico que fué mientras vivió de España, deceso de servir á la cristiandad y ocuparse con todo esfuerzo no solo en la defenza sino tambien en la propagacion de la fé católica, á ejemplo de

su abuelo y padre Felipe II y Felipe III, tambien de esclarecida memoria, reyes católicos que igualmente fueron de España y de los demás progenitores suyos, habia hecho tan escesivos gastos, que no solo llegó á consumir la renta ordinaria de sus reinos, sino que tambien habia agotado casi todos sus erarios; y contemplando el dicho predecesor nuestro con paternal afecto los singulares méritos de los mencionados reyes, queriendo coadyuvar á los conatos loables y muy aceptos á los ojos de Dios, de dicho rey Felipe, le concedió y asignó por los quince años inmediatos siguientes al dia de la concesion, una mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas y productos, derechos y ovenciones, y emolumentos de las iglesias, prevendas y demás piezas eclesiásticas que aquí adelante se dirán, quedando tambien obligados á la paga de la misma mesada, las pensiones anuales por mas libres, indemnes y escentas que fuesen, que aconteciese reservase en lo sucesivo con la autoridad apostólica sobre ellas, la cual mesada se habia de empezar á contar desde el dia en que los provistos é instituidos en las enunciadas iglesias, prevendas y demás piezas eclesiásticas, hubiesen tomado la posesion de ellas ó desde el dia en que habiendo podido no la hubiesen tomado, debiendo regular á prorata el valor de un año, ó sea de la verdadera renta anual, deducidas las cargas, la cual mesada habian de pagar los dichos pensionistas y los provistos en las iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas, catedrales, colegiadas, parroquiales y otras cualesquiera, y tambien en los monasterios, mesas abaciales, prioratos, preposituras, preceptorías y dignidades, aunque fuesen las mayores y principales, canonicatos y prevendas, personados, administraciones y demás oficios y beneficios eclesiásticos seculares *cum cura animarum* ó sin ella (á escepcion de las patriarcales, metropolitanas y demás iglesias catedrales cuyos frutos, rentas y productos no escediesen del valor anual de tres mil escudos, y de los beneficios curados que no ascendiesen, á mas del valor anual, de cien ducados de oro de cámara y de los simples que no pasasen del valor anual de veinticuatro ducados de la misma moneda) como asimismo en los de la orden de S. Benito, S. Agustin, cluniacense, cisterciense, premostratense y otras cualesquiera órdenes regulares y tambien en los de las militares, esceptuada la de S. Juan de Jerusalem y en los demás lugares pios aunque fuesen escentos, todos

y todas citos en los reinos de España y sus islas adyacentes, ó en las islas occidentales y sus islas adyacentes y que eran de patronato del mismo rey Felipe IV, ó se acostumbraban dar por la nominacion que le competia legitimamente á dicho rey, siempre que de cualquier modo que vacaba aun por traslacion, se conferia ó proveia en cualquiera persona aunque estuviesen condecoradas con cualquiera dignidad, sin eceptuar la cardenalicia á presentacion ó nombramiento de dicho rey Felipe IV, y se instituia como quiera en ellos á cualesquiera personas, ó se reservaban à favor de ellas las enunciadas pensiones como va dicho; la cual mesada concedida en todos y cada uno de los dichos frutos, rentas, productos derechos, ovenciones y emolumentos, se habia de percibir, exigir y cobrar por las personas constituidas en dignidad eclesiástica que se diputasen especialmente para ello, por el que entonces era nuncio suyo y de la sede apostólica en los reinos de España, de cualesquiera patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades, priores, prepósitos, preceptores, canónigos, prevendados, curas, párrocos y de cualesquiera personas eclesiásticas, seculares y regulares, incluso las de las enunciadas órdenes militares é igualmente de los dichos pensionistas de cualquiera condicion ó dignidad que fuesen inclusa la cardenalicia, y pagar íntegramente al dicho rey Felipe IV.

40.

3. Ademas de esto fué su voluntad y ordenó y mandó en virtud de santa obediencia que las personas que en cualquier tiempo fuesen presentadas ó nombradas por el sobre dicho rey Felipe IV, para las enunciadas iglesias, prevendas y demas piezas eclesiásticas, aquí antecedentemente espresadas al tiempo de despacharles su presentacion ó nominacion, estuviesen obligadas á asegurar, y con efecto asegurasen por medio de cédula bancaria ú otro competente, hacer la paga de una mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas y productos, derechos, ovenciones y emolumentos de las dichas iglesias, prevendas y demas piezas eclesiásticas á prorata del valor á que aquellos hubiesen ascendido anualmente en el quinquenio próximo anterior, dentro de cuatro meses, contados desde el dia en que tomasen la posesion de las enunciadas iglesias y demas prevendas y piezas eclesiásticas á la primera órden que tuviesen para ello del mismo rey Felipe IV, ó de sus ministros.

41. Y habiéndose espuesto despues al Papa Inocencio V, de feliz memoria, también predecesor nuestro, por parte de dicho Felipe IV, que sin embargo de haber espirado poco antes los quince años por los cuales se habia hecho la enunciada concesion y asignacion por el sobre dicho Urbano, predecesor nuestro, mediante que aun duraban las causas por las cuales le fué hecha la dicha concesion y asignacion, habia continuado exigiendo ó haciendo exigir de las personas presentadas, ó nombradas despues por él á las sobre dichas iglesias, prevendas y demas piezas eclesiásticas, que afianzasen por medio de las cédulas bancarias ú otro competente, la paga de la mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas, productos, derechos, ovenciones y emolumentos, regulada segun va dicho, habiéndose por lo demas observado el tenor de las letras del mencionado Urbano, predecesor nuestro, espeditas sobre lo que va espresado, por cuya razon deseaba en gran manera que por el dicho Inocencio X, predecesor nuestro, se le diese facultad para cobrar las cantidades, cuya paga estaba asegurada por medio de cédulas bancarias ú otras seguridades competentes, y asimismo que por la sobre dicha causa y otras mas urgentes, que desde el tiempo en que hizo la enunciada gracia en adelante habian sobrevenido, se le entendiese y prorogase por el tiempo que fuese la voluntad de dicho Inocencio X, predecesor nuestro, la sobre dicha concesion y asignacion, y todas las demas cosas concedidas en las enunciadas letras al referido rey Felipe IV, y el enunciado Inocencio, predecesor nuestro, con la sobre dicha autoridad dió facultad al mencionado rey Felipe IV, para que pudiese libre y lícitamente exigir ó hacer exigir en virtud de la dicha concesion y asignacion, todas y cada una de las cantidades cuya paga estaba asegurada por medio de cédulas bancarias, ú otros competentes de las nombradas ó presentadas por el mismo rey Felipe IV, para las iglesias, prevendas ó piezas eclesiásticas sobre dichas, desde que habian espirado los enunciados quince años hasta aquel dia, y le condonó desde entonces todas las cantidades aseguradas para cuando las cobrase.

42.

5. Y ademas de esto prorogó, estendió y concedió de nuevo al